



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto resolución OEA Embalajes

VISTO el Expediente N° xxxxxxxx , los Decretos Nros. 434 de fecha 1 de marzo de 2016, 561 de fecha 6 de abril de 2016, 891 del 1 de noviembre de 2017, el marco normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE), la Resolución General N° 4.451, la Ley 27.233, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de marzo de 2002 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Directrices para Reglamentar el Embalaje para Madera utilizado en el Comercio Internacional” y su actualización de abril de 2018, “Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional” y la Resolución N° 614 del 9 de Diciembre de 2015 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 aprobó el “Plan de Modernización del Estado”, instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que, asimismo, el Decreto N° 891 del 1 de Noviembre de 2017 aprobó las “Buenas Prácticas en materia de simplificación”, aplicables al funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, estableciéndose que deben dictarse normas simples, claras, precisas y de fácil comprensión, eliminando las que resulten una carga innecesaria para el ciudadano.

Que, por su parte, también estableció dicha norma que se deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempo que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que, en ese sentido, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tiene por objetivo permanente orientar los procesos y herramientas informativas al criterio de una “Aduana con menos papeles”, en el marco de las directivas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, conforme a las citadas directivas de la OMA, y en el marco normativo SAFE tendiente a garantizar la facilitación y seguridad del comercio internacional, se instituye el programa Operadores Económicos

Autorizados, suscripto en Bruselas el 09 de junio de 2006 y Anexo III al Doc. LF00351a) Anexo al Doc. SP0218F1A, referente a.

Que, en concordancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó dicho programa con el dictado de las RG 4150-E, luego sustituida por la RG 4451, sobre la base del concepto de cumplimiento fiscal y confiabilidad de los operadores.

Que, el marco SAFE se sustenta en tres pilares de colaboración: Aduana-Aduana, Aduana-Empresa y Aduana-Terceros Organismos.

Que, la cooperación entre los distintos organismos gubernamentales es esencial a nivel nacional e internacional en mira a la seguridad del comercio global y a la armonización de procesos eficaces que generen un equilibrio entre el control y facilitación del comercio en miras también, a la firma de acuerdos de reconocimientos mutuos entre los Estados.

Que, por su parte, por la Ley 27.233 se declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que dicha declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que, asimismo, el SENASA regula las condiciones de importación y/o exportación de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de marzo del 2002 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Directrices para reglamentar el embalaje para madera utilizado en el comercio internacional”, con su modificación en el Anexo I del año 2006, y la revisión de abril de 2009 “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” y su actualización de abril de 2013, establece los tratamientos a los que deben someterse dichos elementos para poder ser considerados libres de plagas.

Que a través de la Resolución N° 614 del 9 de diciembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se adoptó, para todos los embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación utilizados en el comercio internacional de mercaderías que arriben o arriben y transiten internamente por el país, su reglamentación, en concordancia con lo estipulado en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de abril de 2009 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Reglamentación del Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional” y sus modificatorias.

Asimismo, se aprobó la implementación del procedimiento informático denominado Sistema Integrado de Gestión de Embalajes de Madera de Importación (SIG Embalajes) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que, conforme lo expuesto resulta oportuno implementar conjuntamente con Aduana en el marco del ordenamiento citado y en la misión de ambos organismos tendientes a garantizar la seguridad de la cadena

de suministro internacional y a facilitar el comercio global, un programa que se llamará OEA-AGRO.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanero, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas; como también las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, sus modificaciones y sus complementarios, y por el artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y

CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA adhiere al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA), implementado por la Agencia Federal de Ingresos Pùblicos, cuya autoridad de aplicación es la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 2º.- El programa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIO se denominará OEA-AGRO y será complementario al programa Operador Económico Autorizado (OEA) implementado por la RG 4451/2019. La participación de los operadores en el programa será voluntaria y gratuita.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIO será la autoridad de aplicación del programa OEA-AGRO, resultando ser el único organismo que determine en el ámbito de su competencia las condiciones de ingreso, permanencia y beneficios de los operadores conforme a las distintas categorías que establece el programa OEA-DGA.

ARTICULO 4º.- Los operadores que pretendan adherirse al programa OEA-AGRO, deberán contar al momento de la solicitud, con la constancia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en la categoría OEA – Seguridad y demás documentación que solicite el SENASA que figura en el Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 5º. Las sanciones de suspensión o revocación impuestas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA respecto de los operadores que hayan aplicado al Programa OEA, extenderán sus efectos a los sujetos categorizados como OEA-AGRO.

ARTICULO 6º. Las sanciones de suspensión o revocación impuestas por el SENASA, extenderán sus efectos al Programa OEA, conforme la gravedad de la infracción y sujeta a la previa consideración y evaluación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la correspondencia de la misma.

ARTÍCULO 7º.- En el marco del Programa OEA, con fines estadísticos y de control, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS deberán intercambiarse la información de los operadores categorizados. Las reparticiones

involucradas deberán cumplir con el deber de confidencialidad de los datos suministrados.

ARTÍCULO 8º.- Impleméntese el Plan Piloto para el reconocimiento de los importadores de mercaderías estibadas con embalaje de madera y maderas de soporte y acomodación en la categoría de Operador Económico Autorizado – AGRO, a otorgarse por el SENASA, el que como Anexo I se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

El procedimiento podrá cumplirse de forma paralela en ambos Organismos, siendo condición para la obtención de la categoría OEA-AGRO contar con la categorización previa o conjunta de OEA SEGURIDAD.

ARTÍCULO 9º.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, podrá implementar planes pilotos para distintas áreas (operadores) fiscalizados por el Organismo, estableciendo los requisitos, condiciones y beneficios específicos que se incorporarán como anexos a la presente.

ARTÍCULO 9º.- La Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia, deberá ejecutar las medidas que permitan la implementación operativa de esta resolución general.

ARTÍCULO 10.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo 1, Sección 4, Subsección 1 del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y sus complementarias Nros. 800 del 9 de noviembre de 2010, 738 del 12 de octubre de 2011 y 445 del 2 de octubre de 2014, todas del referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 11º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

PLAN PILOTO DE ADHESIÓN A LA CATEGORÍA OEA-AGRO

Embalajes de Madera de Importación

1. OBJETIVO

Los operadores que importen mercadería acondicionada en embalajes de madera, maderas de soporte o

acomodación, podrán calificar en la categoría OEA-AGRO, pudiendo gozar de la liberación del embalaje de madera sin inspección en Zona Primaria Aduanera (ZPA) con el fin de que la empresa pueda disponer de la mercadería de manera automática.

En el presente Plan piloto se establecen los requisitos y condiciones que deberá cumplir el importador para calificar como OEA – AGRO.

2. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ADHERIRSE

Los operadores que pretendan calificar como OEA-AGRO, deberán dar cumplimiento con los siguientes requisitos:

3.1. Completar el formulario SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO (OEA – AGRO) que forma parte integrante de la presente.

3.2. Presentar la constancia de inscripción como OEA – Seguridad, o constancia de inicio del trámite.

3.3. Presentar un manual de procedimiento donde se detalle el movimiento de los embalajes hasta su estiba en el sitio de inspección, describiendo las acciones de eliminación o uso que se le dará a los mismos una vez que se hayan inspeccionado o habiéndose cumplido el plazo de guarda. En este documento se deberán contemplar además, los sitios donde se llevarán a cabo la aplicación de las distintas medidas fitosanitarias que pudiesen aplicarse de ser necesario.

3.4. En el citado manual de procedimiento debe detallarse la modalidad que permitirá vincular los embalajes de madera en el sitio de guarda con la/s respectiva/s Declaraciones Juradas, por ejemplo la utilización de etiquetas identificatorias, marcación con elemento indeleble (marcador), cartel identificatorio de papel u otro material, entre otros.

3.5. Presentar planos o croquis de las instalaciones destinadas tanto a la estiba de los embalajes de madera como a la aplicación de las medidas fitosanitarias, diagrama de flujo de movimiento del material a los distintos sectores y 4 fotos como mínimo de las instalaciones; 2 de estas fotos deben corresponder al área de estiba de manera de visualizar portón de acceso y el espacio interior de almacenamiento.

3.6. Presentar el listado de Centros de Tratamiento proveedores de embalajes certificados según la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 con el código de identificación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) para sus operaciones de exportación. Los Centros de Tratamiento informados deben figurar en la página WEB de la ONPF de cada país exportador. Actualizarlo cada vez que se incorpore o se dé de baja alguno de los proveedores.

3.7. No tener intervenciones (de tipo grave) en Declaraciones Juradas (DDJJ) de embalajes de madera durante los últimos doce (12) meses, a contar desde el inicio del trámite.

3.8. Las cargas que arriben al país y no sean inspeccionadas en Zona Primaria Aduanera (ZPA) deberán estar consolidadas en un contenedor o en su defecto, la carga deberá estar enlonada en su totalidad a efectos de reducir el riesgo de una posible dispersión de plagas desde la ZPA hasta las instalaciones de la empresa OEA.

3.9. El operador deberá contar con un espacio físico destinado a la estiba de los embalajes de madera, que permita al inspector del SENASA la correcta visualización de los embalajes, a fin de verificar las

condiciones fitosanitarias en todas las unidades. El espacio deberá ser un sitio protegido de los factores climáticos que puedan generar el deterioro de los embalajes (piso de cemento, concreto o similar, con paredes y techos de mampostería o chapa), con puerta o portón de acceso.

3.10. Asimismo, deberá contar con el espacio suficiente para albergar el volumen total de la cantidad de embalajes o maderas de acomodación que declara en el período de una semana aproximadamente.

3.11. El operador deberá permitir al SENASA instalar trampas, cuando el Organismo lo considere correspondiente. No se podrá oponer a la instalación de dichas trampas.

3.12. El trámite se realizará por el sistema Trámites a Distancia (TAD), dando cumplimiento a los requisitos establecidos precedentemente.

3. PROCEDIMIENTO importación en la categoría OEA - AGRO

4.13. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CATEGORÍA DE OEA – AGRO

3.1.1. El operador deberá completar el formulario que forma parte de la presente, a través de la plataforma TAD y acompañar los requisitos señalados precedentemente.

3.1.2. Iniciado el trámite, el SENASA deberá verificar que la firma no tiene intervenciones (de tipo grave) en DDJJ de embalajes de madera durante los últimos 12 meses.

3.1.3. El inspector de Senasa realizará una inspección a fin de verificar que las instalaciones se ajusten conforme a lo detallado en el manual de procedimiento y solicitado en los requisitos para adherirse.

3.1.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el SENASA procederá a otorgarle la categoría OEA – AGRO al usuario, notificando dicha inclusión a través de la plataforma TAD.

4.14. PROCEDIMIENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL OEA -AGRO

4.15.1. Presentar la Declaración Jurada de embalajes de madera de importación a través del Sistema SIG Embalajes de acuerdo a lo establecido en la Resolución SENASA N° 614/2015. En el manual de usuario externo adjunto en la solapa Ayuda de la mencionada plataforma Web, se detalla como operar en dicho sistema. Cabe recordar, que la carga de la misma puede realizarse con una anticipación al arribo de la mercadería de 10 días corridos.

4.15.2. Cuando la DDJJ se encuentre abonada y el pago haya impactado en el sistema, la misma será reconocida por el SIG EMBALAJES como perteneciente a un importador OEA-AGRO, y se liberará sin inspección en Zona Primaria Aduanera (ZPA).

4.15.3. Al momento de vinculada esta DDJJ a su correspondiente despacho aduanero el importador podrá disponer de la mercadería de manera automática.

4.15.4. Los embalajes declarados en las DDJJ liberadas sin inspección en ZPA, deberán quedar a disposición de los inspectores del SENASA para que los mismos sean verificados en el espacio asignado

para tal fin.

4.15.5. Los citados embalajes se deberán conservar al menos 5 días hábiles a partir de la vinculación de la DDJJ a la destinación final correspondiente. El número y tipo de embalajes en resguardo deben coincidir con lo informado en las DDJJ.

4.15.6. El inspector de SENASA podrá presentarse en la planta de la empresa cuando lo considere a fin de llevar a cabo la inspección de los embalajes declarados. Habiéndose constatado el correcto estado fitosanitario de los embalajes, podrán ser eliminados o darle el uso que consideren. En el caso de detectarse algún incumplimiento a la NIMF N° 15, el inspector actuante será el encargado de determinar la medida fitosanitaria de acuerdo al tipo de incumplimiento detectado. En ambos casos el inspector actuante generará un acta de constatación donde quede plasmado el resultado de la misma.

4.15.7. Si pasados 5 días hábiles SENASA no se presenta, se podrá disponer del material en resguardo.

4.15.8. Ante la constatación de un incumplimiento, y de ser necesario, se deberá poder aplicar la medida fitosanitaria en las instalaciones de la empresa de acuerdo a lo establecido en la Res. SENASA N° 614/2015 (incineración, destrucción, fumigación, etc.).

4. INCUMPLIMIENTOS. SANCIONES

5.15. Ante la verificación de 1 incumplimiento grave, 2 incumplimientos moderados o 3 incumplimientos leves ocurridos en el transcurso de 1 año, se le retirará la categoría OEA-AGRO y deberán operar sin el mencionado beneficio. Dicha comunicación será notificada a través de la plataforma TAD.

5.16. El usuario sancionado podrá requerir nuevamente la categoría OEA-AGRO, luego del primer (1º) día hábil posterior al transcurso de un (1) año desde la suspensión o revocación.

Tipos de incumplimiento:

Graves:

Presencia de plagas o embalajes con actividad biológica

Impedimento del ejercicio de la actividad del funcionario del SENASA

Moderados:

Falta de sellos NIMF 15.

Sellos apócrifos

Presencia de Corteza superando los límites permitidos.

Ausencia de material a fiscalizar.

Leves

Sellos ilegibles

Inconsistencias en cantidad o tipo de embalaje declarados

FORMULARIO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO (OEA – AGRO)

APELLIDO Y NOMBRE/ RAZON SOCIAL:

CUIT:

TEL:

EMAIL:

1. Declaro conocer y aceptar lo dispuesto en la Resolución xxx
2. Declaro que permitiré al SENASA efectuar cualquier medida de prevención, control y/o erradicación en mis instalaciones.
3. En caso de emergencia fitosanitaria el SENASA podrá realizar el control que corresponda sobre la mercadería transportada como también sobre los embalajes de madera, sin perjuicio de la calidad de operador confiable, no pudiendo plantearse oposición a dicha tarea sanitaria.

